



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00194 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**
Demandado: **CONSORCIO MINERO SAN JORGE, consorciados: OMICRON DEL LLANO S.A.S, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S, COZADEL S.A.S**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de manera virtual desde el correo electrónico gabriel@gmlegal.co y previa las formalidades del reparto fue asignada a este Juzgado el día 18 de agosto de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El doctor GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.988.133, portador de la tarjeta profesional N°147.658 del C. S. de la J., actuando como apoderado suplente de la sociedad **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**, identificada con Nit 800.062.591-9, con domicilio en la Vía 40 N° 73-06, de esta ciudad correo electrónico gabriel@gmlegal.co, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.304.714, en virtud del poder otorgado formula DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía, contra las sociedades consorciadas e integrantes del **CONSORCIO MINERO SAN JORGE**, identificado con el Nit 901.411.684-1, cuyos consorciados son **OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 900.204.854-4 con domicilio en la ciudad de Villavicencio, dirección de notificación MZ H9 Bifamiliar 8 Casa 8d Urb. Prados de Mavicure y el correo electrónico valenromero98@hotmail.com, representada legalmente por Luis Fernando Romero Sandoval, **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 822.006.084-8 con domicilio en la ciudad de Villavicencio, dirección de notificación MZ H9 Bifamiliar 8 Casa 8d Urb. Prados de Mavicure y el correo electrónico valenromero98@hotmail.com, representada legalmente por Luis Fernando Romero Sandoval, **COZADEL S.A.S.**, sociedad identificada con Nit 800.043.977-7 con domicilio en esta ciudad, representada Legalmente por José Alejandro Saade Zableh, dirección de notificación en la cra 67 No 75 – 112 de esta ciudad, correo electrónico cozadelsas01@gmail.co

Como título de recaudo ejecutivo aporta copia en formato PDF de un acuerdo de pago para el cumplimiento de una obligación, celebrado entre el CONSORCIO MINERO SAN JORGE y la sociedad NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A., en fecha 6 de junio de 2023, igualmente copia en formato PDF de 3 pagaré sin número suscritos el 16 de agosto de 2023 con sus respectivas cartas de instrucciones firmados por OMICRON DEL LLANO S.A.S, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. y COZADEL S.A.S.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la suma de cinco mil ochocientos sesenta millones ochocientos ochenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con veintinueve centavos (\$5.860.885.723,29) más el interés de mora a la máxima tasa legalmente autorizada sobre el saldo y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe el apoderado demandante adecuar los hechos y las pretensiones en lo que tiene que ver con las personas jurídicas contra las cuales se dirige la demanda, teniendo en cuenta que los consorcios no tienen personalidad jurídica, por tanto, tampoco tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales seguidos ante la especialidad civil, sino únicamente en los conflictos contractuales que se debaten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado Sentencia. 25 de septiembre de 2013 Exp.19933 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.) en igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, afirmó que "*los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos*"
- Debe indicar, para efectos de ilustración, en el cuerpo de la demanda quien es el representante legal del consorcio.
- Debe aportar ejemplar escaneado en formato PDF del original de los títulos valores Pagares, toda vez que aporfo fue un ejemplar escaneado de una copia
- Debe manifestar el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que tiene en su poder el título de recaudo original (pagares y contrato de prestación de servicios), que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En el presente caso se observa que el poder fue otorgado con presentación ante Notario, pero tratándose de presentación virtual de la demanda, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

Dando aplicación al artículo 2º de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por la sociedad **NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.**, identificada con Nit 800.062.591-9, contra **CONSORCIO MINERO SAN JORGE**, identificado con el Nit 901.411.684-1, cuyos consorciados son **OMICRON DEL LLANO S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 900.204.854-4 I, **ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. 822.006.084-8 **COZADEL S.A.S.**, sociedad identificada con Nit 800.043.977-7, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Radicado: 08001 3153 009 2023 00194 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NEUMÁTICA DEL CARIBE S.A.
Demandado: CONSORCIO MINERO SAN JORGE, consorciados: OMICRON DEL LLANO S.A.S., ORGANIZACIÓN
LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., COZADEL S.A.S

Tercero: No reconocer personería al doctor GABRIEL MARTÍNEZ PÉREZ, abogado en ejercicio, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3ced23ece76a8d1fdae56530c25da187ddc1ed8cd1cb3fb6458c104632d**

Documento generado en 25/09/2023 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>